



INFORME SECRETARIAL. 2021 00287 00. Villavicencio, 09 de agosto de 2021. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dice el inciso 2º del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando éste vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que ha competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1º del art. 28 del CGP, que establece que, en los **procesos contenciosos**, salvo disposición en contrario, es **competente el Juez del domicilio del demandado**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tratándose de procesos donde **un niño, niña o adolescente sea demandante o demandado**, el inciso 2º del numeral 2º ejusdem, señala que, en los procesos de custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, entre otros, la competencia territorial “...corresponde en **forma privativa** al juez del domicilio o residencia de aquél...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el numeral 3º, art. 21 del CGP, señala que procesos de custodia, cuidado personal y visitas corresponde al juez de familia en única instancia, igual como en los procesos de alimentos, según el numeral 7º ejusdem. Y en concordancia, el numeral 6º, art. 17 del CGP, **establece que de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, será competente el juez civil municipal, cuando en el municipio no haya juzgado de familia o promiscuo de familia.**

En el caso bajo estudio, la señora DIANA PAOLA GUZMAN ORTEGA, en nombre propio y de sus menores hijos ESTEBAN ANDREY y YULIAN SMITH PINEDA GUZMAN, demanda la custodia, cuidado personal, visitas y alimentos, en contra del señor JOSE KENNEDY PINEDA GARAVITO.

En el encabezado de la demanda se indicó expresamente, que los menores ESTEBAN ANDREY y YULIAN SMITH PINEDA GUZMAN se encuentran domiciliados en el municipio de Cumaral (Meta).



Acorde con lo anterior, es evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta que para este tipo de procesos la competencia recae, en única instancia, en el Juez del municipio donde tienen su domicilio los menores de edad, correspondiendo para el presente al Juez municipal de Cumaral, en aplicación del numeral 6°, art. 17 del CGP.

Para el caso de autos, el municipio de Cumaral no tiene Juzgado de Familia como tampoco Civil Municipal, por lo que corresponde la competencia de este asunto al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral - Meta, a donde se remitirán las presentes diligencias

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado para lo de su cargo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ